

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez escrito de reposición contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 842 del 08 de mayo de 2023, por medio del cual se negó medida cautelar consistente en decretar. Provea. Santiago de Cali, julio 04 de 2023.

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
RADICACION: 76001400-3022-2023-00232-00
SANTIAGO DE CALI, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTETRÉS (2023)

Referencia: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: CAMILO GIRALDO PELAEZ C.C. 80.472.889
RETACOS S.A.S. NIT. 901.531.814-5
Demandado: LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE C.C. 59.818.632
Radicado: 2023-0232-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición, presentado por la Dra. LAURA NATHALIA DUARTE CADENA, apoderada de la parte demandante dentro de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 842 del 08 de mayo de 2023, el despacho procedió a negar el decreto de la medida cautelar consistente en informar al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali la existencia del presente proceso con el fin de suspender un proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho bajo radicado 2023-00037-00.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que el recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el Juez, contra aquellos que dicte el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o se revoquen.

*"(...) **Artículo 318. Procedencia y oportunidades***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)”

En relaciona a lo anterior se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término otorgado por la ley para tal fin.

Con respecto a la solicitud de informar al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali sobre la existencia del presente proceso con el objeto que el citado despacho decrete la suspensión del proceso ejecutivo bajo radicado 2023-0037-00 que allí se tramita; cabe resaltar que este fue solicitado como medida cautelar tal y como obra en el numeral tercero del escrito de *"solicitud de medidas cautelares previas"*, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante", en este entendido debemos acogernos a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., el cual desarrolla lo pertinente a las medidas cautelares dentro del proceso declarativo.

IV. CASO CONCRETO

El día 11 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 842 del 08 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado el día 09 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada, consistente en informar al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali sobre la existencia del presente proceso, con el fin de suspender un proceso ejecutivo que allí se tramita.

Como ya se expuso en las consideraciones del numeral III del presente auto, debemos analizar la solicitud de informar al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali sobre la existencia del presente proceso, a la luz del artículo 590 del C.P.G., pues esta solicitud la realiza la apoderada de la parte demandante como una medida cautelar previa, así las cosas, observamos que esta solicitud no se ajusta a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, razón por la cual y al no tener la calidad de medida cautelar el despacho se abstendrá de decretar la misma, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto estará llamado a no prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 842 del 08 de mayo de 2023, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **108** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **05-07-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez